

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2400619</b>
<b>Materia</b>	Servicios públicos y medio ambiente.
<b>Asunto</b>	Inactividad del Ayuntamiento de Cullera ante reclamaciones por instalación de un casal fallero.

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Tramitación de la queja

**1.1** Con fecha **19/02/2024** registramos de entrada en esta institución escrito que identificamos con el número de queja **2400619**. La persona interesada presentaba una queja en la que manifestaba la inactividad del Ayuntamiento de Cullera en dar respuesta a las reclamaciones formuladas por las molestias ocasionadas con motivo de la instalación de un casal fallero.

**1.2** Con fecha **22/02/2024** es admitida a trámite la queja formulada y con esa misma fecha se solicita al Ayuntamiento de Cullera, un informe sobre este asunto.

**1.3** Con fechas **29/02/2024** y **8/03/2024** se registró de entrada en esta institución Decreto del Teniente de Alcalde del Ayuntamiento, con el siguiente contenido:

PRIMERO: Dar trámite de audiencia al presidente de la Falla de la (...) (...) para que, en el plazo de 15 días, comunique oficialmente el tipo de Sede que tiene en dicho local ubicado en C/ (...), así como también para que alegue el dicho plazo respecto de las distintas quejas que se han producido por la falta de insonorización del local dado que existen quejas en el orden de que se producen perturbaciones sonoras a las viviendas colindantes, así como también incumplimientos de horarios.

SEGUNDO: Requerir a la Policía Local que emita informe, en el plazo de 10d., sobre si existen otras denuncias en su departamento o llamadas del vecindario sobre dicho local de la sede de la falla "(...)" y que se personen en el mismo para verificar lo que existe en dicho local, así como que tipo de autorización de sede tiene dicho local en función de los previstos en el Decreto 28/2011 de 18 de marzo del Consell (...)"

**1.4** Trasladamos dicha información a la persona interesada por si deseaba presentar alegaciones. Transcurrido el plazo no formuló alegación alguna.

**1.5** Con fecha **9/04/2024** se solicitó al Ayuntamiento de Cullera nuevo informe a fin de que dicha administración local especificara los siguientes extremos:

- 1- Resultado de las actuaciones de inspección realizadas por la policía local al local en el que se encontraba instalado el casal fallero objeto de la denuncia.
- 2- Resultado de las sonometrías realizadas en el local.
- 3- Medidas administrativas adoptadas tras la visita de inspección.
- 4- Autorizaciones de las que dispone el local para su funcionamiento como casal fallero.

## 1.6 Con fecha **20/05/2024** el Ayuntamiento informa que:

“(…) No se han efectuado mediciones acústicas en el local habida cuenta de que dado el periodo de fallas en el que nos encontrábamos no se ha considerado oportuno efectuarlas en estas fiestas ya que las mediciones no serían susceptibles de ser consideradas como válidas (…)

Por otra parte, del informe de la policía Local tampoco se desprende que sea necesario realizar dichas mediciones acústicas, aunque hay que significar que sí que ha procedido a multar a la falla por molestias al vecindario según nos comunica la policía local a través de los correspondiente Boletín de Denuncia n.º 53B-24 (expediente electrónico n.º 1795543K).

(…)

Por todo ello, le comunicamos a ese Síndic, que en caso de persistir en un futuro las quejas fuera de los eventos tradicionales de fallas, se efectuarían las correspondientes comprobaciones al objeto de adoptar las medidas legales que fueran necesarias para no perturbar la tranquilidad de los vecinos inmediatos a este casal fallero, de ahí que se solicita que se archive la queja sin realizar ningún otro trámite al respecto.”

## 1.7 Trasladamos dicha información a la persona interesada por si deseaba presentar alegaciones. Con fecha **21/05/2024** ésta presenta escrito en esta institución de cuyo contenido cabe resaltar:

“(…) A día de hoy siguen realizando se fiestas sin la debida insonorización, asimismo la corporación local y la inspección por parte de policía local se ha dilatado deliberadamente para tener consideración de casal tipo B, estando realizando fiestas y actividades sin ninguna certificación, como tampoco se ajustan a la normativa de doble puerta insonorizada, falta de i sonorización, no posibilidad de realizar comida en el interior del local, (…)”

## 2 Conclusiones de la investigación

El presente expediente se inició por la posible afección del **derecho** de la persona **interesada a que sus asuntos se traten por las administraciones públicas en un plazo razonable en el marco del derecho a una buena administración**, así como al **disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado** (artículos 8 y 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana) lo que faculta al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Como se ha señalado con anterioridad, el Ayuntamiento de Cullera ha aportado los informes requeridos sobre el objeto de la reclamación de la persona interesada, pero no ha acreditado haber contestado a la promotora de la queja mediante la notificación de resolución con expresión de recursos, ni se ha informado a esta institución de la sanción impuesta a la asociación cultural de la falla “(…)”, en cuanto únicamente se hace referencia a un boletín de denuncia y no a la resolución sancionadora dictada en el seno del procedimiento sancionador incoado.

Así puestos a resolver el presente expediente, abordaremos en primer lugar el incumplimiento de la Administración pública de obligación de resolver las solicitudes y reclamaciones interpuestas por la persona promotora de la queja en fechas **31/05/2023** y **18/02/2024** tal y cómo se acredita con los justificantes en registro electrónico de entrada aportados.

En este sentido empezamos recordando que el art. 21.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común establece que:

La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

**El Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda en Sentencia núm. 586/2020 de 28 de mayo de 2020, recurso casación 5751/2017** concluye que:

*“Como muchas veces ha reiterado este Tribunal Supremo, el deber jurídico de resolver las solicitudes, reclamaciones o recursos no es una invitación de la ley a la cortesía de los órganos administrativos, sino un estricto y riguroso deber legal que obliga a todos los poderes públicos, por exigencia constitucional (arts. 9.1; 9.3; 103.1 y 106 CE), cuya inobservancia arrastra también el quebrantamiento del principio de buena administración, que no sólo juega en el terreno de los actos discrecionales ni en el de la transparencia, sino que, como presupuesto basal, exige que la Administración cumpla sus deberes y mandatos legales estrictos y no se ampare en su infracción -como aquí ha sucedido-para causar un innecesario perjuicio al interesado.”*

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

La segunda cuestión por abordar es la actividad en el casal fallero denunciado, Falla (...).

Es ilustrativa en este sentido la **Sentencia número 56/2.016 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, de fecha 20/01/2016, recurso de apelación 344/2011** que en un asunto cómo el que constituye el objeto de la queja, dispone en el fundamento de derecho Cuarto lo siguiente:

"Esta Sala y Sección tiene declarado en su Sentencia número 334/2015 de 17 de abril (Recurso de apelación 1.819/2.010) lo siguiente:

*"Despejada la cuestión anterior, procede examinar la necesidad de que un **casal fallero** - y en el mismo supuesto como sociedades festeras están los locales de las Comparsas de Moros y cristianos - **deba obtener licencia para su funcionamiento**. Esta cuestión fue resuelta por esta Sala en las sentencias nº 293/1998 de 23.03.1998 (Sección Tercera) y nº 1724/2009 de 11.12.2009 (Sección Primera)*

*(...) en los últimos años se observa que estas Asociaciones Culturales, Festeras, Lúdicas etc. además de la actividad que les es propia como objeto social, utilizan su sede para la realización de actividades anexas o complementarias de carácter permanente, es decir, se convierte en lugar de reunión permanente donde acuden sus asociados para la celebración de bailes, juegos etc., pues bien, cuando este tipo de Asociaciones con cierta vocación de permanencia realicen actividades complementarias que se encuentren incluidas en el Decreto 54/1990, de 26 de Marzo, de la Consellería de Administración pública, por el que se aprueba el nomenclátor de actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas, o análogas ( ), automáticamente se hallarán inmersos en el ámbito de la Ley de las Cortes Valencianas 3/1989, de 2 de Mayo, de Actividades Calificadas y le serán inexcusablemente exigibles por las Administraciones Públicas competentes los mismos requisitos que a cualquier otra empresa pública o privada, con ánimo o sin ánimo de lucro.*

*La Ley de las Cortes Valencianas 3/1989, de 2 de Mayo, de Actividades Calificadas como la normativa estatal, básicamente, el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de Noviembre, tienen como objetivo básico **LA ACTIVIDAD potencialmente molesta, Insalubre, Nociva o Peligrosa que se va a ubicar en un determinado local, tanto para las personas que vayan a trabajar o acudan a los citados locales, como al conjunto del vecindario a que puedan afectar, la Ley no entra ni sale, en que, además, deba estarse en posesión de licencia fiscal, o pagar los correspondientes tributos, se trata de una normativa que trata de regular la convivencia armónica con un medio ambiente adecuado, por ello el art. 2 de la Ley de las Cortes Valencianas 3/1989, de 2 de Mayo , de Actividades Calificadas, se centra únicamente en la actividad y deja a un lado ulteriores consideraciones "... para poder desarrollar cualquiera de las actividades sujetas a la presente ley será necesario obtener la licencia correspondiente" (...).***

Cabe destacar que las referencias contenidas en la Sentencia a la normativa vigente deben ser entendidas a la vigente Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana.

Ante lo expuesto y tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- La inactividad de la administración local ha vulnerado el art. 9.2 del Estatut de Autonomia de la Comunitat Valenciana que reconoce el derecho de todos los ciudadanos a que las administraciones públicas traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable y a gozar de servicios públicos de calidad.

- La falta de respuesta vulnera el derecho a una buena administración que es un derecho básico y esencial del que son titulares las ciudadanas y ciudadanos valencianos (artículos 8 y 9 del Estatuto de Autonomia de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea).

- Se ha vulnerado el derecho al disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado en cuanto tal y como ya ha tenido ocasión de afirmar el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, las molestias acústicas y de olores generan perniciosas consecuencias a los vecinos de las viviendas.

### 3 Consideraciones a la Administración

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo art. 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos al **AYUNTAMIENTO DE CULLERA** las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

**1- RECOMENDAMOS** que, en situaciones como la presente, extreme al máximo los deberes legales que se extraen del art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y que establece la obligación para la Administración, en este caso Ayuntamiento de Cullera, de dictar resolución expresa y notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

**2-RECOMENDAMOS** que, en cumplimiento de la referida obligación, dicte una resolución, debidamente motivada y congruente con las solicitudes y reclamaciones formuladas por la persona promotora de la queja, con indicación de expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos.

**3-RECOMENDAMOS** al Ayuntamiento que realice las actuaciones necesarias tendentes a comprobar si el local en que se encuentra instalado el casal fallero denunciado, reúne los requisitos legales y reglamentarios para el desarrollo de la actividad en el mismo y en su caso adopte las medidas de ejecución administrativa preceptivas.

**4-RECORDAMOS LA OBLIGACION LEGAL** en lo que se refiere a la colaboración que deben prestar los poderes públicos; éstos están obligados legalmente a colaborar con el Síndic de Greuges en sus investigaciones sin que resulte necesario transcribir los preceptos legales que le imponen tal deber; facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, **en el plazo máximo de un mes**, un informe donde

---

manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana